



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0427/2020/SICOM.**

Recurrente: ██████████

Sujeto Obligado: Servicios de Salud
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de marzo de dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0427/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ██████████, en lo sucesivo parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01144520, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito por favor la información de la C. ██████████ lo referente a

- 1) *Quejas, denuncias, incidencias, reportes, Observaciones impuestas, así como procesos en su contra como consecuencia de su conducta y labor como servidora pública.*
- 2) *Multas, recargos en su contra*
- 3) *Puestos y sueldos obtenidos."*

(SIC.)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número 24C/1221/2020, suscrito por el M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia



de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud con folio PNT 01144520, relativa a personal de este organismo. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 11C/11C.1.2/9473/2020 signado por el Mtro. David Concha Suárez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, se adjunta copia.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 63, 111, 117, 119, 124, 134 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

(SIC.)

Con dicho oficio adjuntó el similar 11C/11C.1.2/9473/2020, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por el Mtro. David Concha Suárez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, con el que responde a la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

"En atención a su oficio 24C/1224/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, recibido por esta Dirección de Administración vía correo electrónico el día 23 del presente mes y año, derivado de la petición de folio 01144520, en el cual requiere diversa información de la [REDACTED], al respecto me permito precisar lo siguiente:

De acuerdo al Sistema de Nómina de estos Servicios de Salud de Oaxaca, la ciudadana [REDACTED] causó baja con fecha 31 de diciembre de 2017, por lo cual no existe relación laboral con la citada y este Organismo.

(SIC.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en la misma fecha y turnado el día quince de diciembre de dos mil veinte a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en el que por medio de documento adjunto manifestó como Razón de la interposición, lo siguiente:

No envían la información solicitada, solo mencionan que causo baja el 31 de diciembre de 2017. Nuevamente: 1) Quejas, denuncias, incidencias, reportes, Observaciones impuestas, así como procesos en su contra como consecuencia de su conducta y labor como servidora pública. 2) Multas recargos en su contra. 3) Puestos y sueldo obtenidos.

(Sic).



CUARTO. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0427/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, formularán alegatos y ofrecieran pruebas; además de darles a conocer que con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la Vigésima Cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, en la cual se aprobó el acuerdo ACDO/CG/IAIP/034/2020 por el cual se suspendieron los plazos legales en los procedimientos de acceso a la información pública, protección de datos personales, publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia y substanciación de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus Sars-Cov2 (COVID-19), el sismo del 23 de junio del 2020, programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y procesos de licitación, al sujeto obligado Secretaría de Salud Servicios de Salud de Oaxaca, hasta en tanto concluyeran los hechos que la motivaron, suspensión de plazos que término mediante acuerdo ACDO/CG/IAIP/043/2020 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, celebrado por el Consejo General del Instituto.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha veinte de enero del año dos mil veintiuno, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado formuló manifestaciones, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

por el L.C.P. Samuel Alba de Jesús, Encargado de la Unidad de Servicios de Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien informa a la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

Subdirección General de Administración y Finanzas.
Dirección de Administración.
Unidad de Servicios de Personal.
Departamento de Relaciones Laborales.
No. Oficio: 11C/11C.1.2/039/2021.
Asunto: Relativo a folio 01144520.

Oaxaca de Juárez, Oax. 18 de enero de 2021.

M.A.P. SERGIO A. BOLAÑOS CACHO GARCÍA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio 24C/040/2021 de fecha 13 de enero de 2021, derivado de que se inició Recurso de Revisión R.R.A.I./0427/2020 emitido por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con motivo de la petición de folio 01144520, en el cual requiere diversa información de la C. **[REDACTED]**, al respecto me permito precisar lo siguiente:

- 1) Por lo que se refiere al primer punto de la petición, le informo que en base a lo que obra en el Expediente Único de Personal de la **[REDACTED]** no se encuentran antecedentes de quejas, denuncias, incidencias, reportes, observaciones impuestas, así como procesos en su contra durante el tiempo que desempeñó sus funciones en estos Servicios de Salud de Oaxaca.
- 2) Así mismo, en dicho Expediente Laboral no obran multas o recargos en su contra.
- 3) Finalmente, le informo que en base al desplegado de nómina de Percepciones y Deducciones, emitido por el Departamento de Operación y Pagos de esta Dirección, la **[REDACTED]** Hernández percibió quincenalmente el siguiente salario, de acuerdo con el código que ostentó:

Categoría	Salario
Directora de la Clínica de Especialidades Odontológicas.	Percepciones: \$ 7,304.80 Deducciones: \$ 1,074.97
Cirujano Dentista "A" (personal eventual).	Neto: \$ 6,229.83

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

SEXTO. Acuerdo para mejor proveer.

Mediante acuerdo de fecha dos de julio del año dos mil veintiuno el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales anteriores, sin que la persona recurrente hiciera manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma se tuvo al Sujeto Obligado solicitando la conciliación prevista en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que con el escrito de manifestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente, a efecto que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que una vez transcurrido dicho término, sin que hiciera manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. Acuerdo de Suspensión de Plazos

Mediante acuerdo ACDO/CG/IAIP/062/2021, celebrado por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de agosto del años dos mil veintiuno, se aprobó la suspensión de los

plazos legales en los procedimientos de acceso a la información pública, protección de datos personales, publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y substanciación de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, al sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, del diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, hasta la liberación de sus instalaciones.

OCTAVO. Reforma a la Constitución Local e instalación del Órgano Garante

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente **R.R.A.I.0427/2020/SICOM** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante.

NOVENO. Acuerdo de Término de Suspensión de Plazos

Mediante acuerdo OGAIPO/CG/023/2022, celebrado por el Consejo General del



Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la tercera sesión extraordinaria de fecha once de febrero de dos mil veintidós, se aprobó el término de la suspensión de los plazos legales de los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Publicación, y Substanciación de Recursos de Revisión y Denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, al Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número

2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, la respuesta a la solicitud se verificó el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día treinta de noviembre de dos mil veinte, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate



de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Por ello en atención a dicho criterio se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando no las hayan hecho valer las partes se trata de una cuestión de orden público. Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, en cuanto a los supuestos que refiere cada una de las fracciones del citado precepto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los plazos establecidos para tal efecto, considerando cada uno de los periodos de suspensión de plazos declarados para los trámites en materia de Acceso a la Información en relación con los Servicios de Salud de Oaxaca, como se refirieron en los resultados de la presente resolución, además este Órgano Garante no tiene antecedente de la



existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los Tribunales por parte de la persona recurrente, de igual forma se advierte que la causa de interposición del recurso alegada por la parte recurrente se adecúa a la fracción V del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que la misma solicitó información relativa al desempeño de una servidora pública que laboró en los Servicios de Salud de Oaxaca, así como el puesto y sueldo de la misma, y la respuesta por parte del Sujeto Obligado se concreta a referir la fecha en que esta causo baja de la Institución, por ello se actualiza la causal relativa a recibir información que no corresponde con lo solicitado.

Asimismo de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual no se previno a la persona Recurrente, con lo cual, no se actualiza dicha causal, de igual forma se advierte que la persona Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que las solicitudes constituyan una consulta.

Ahora bien, respecto a las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del Recurrente;

II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

El énfasis es propio

Al respecto de las actuaciones que obran en el expediente, durante la substanciación del proceso se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley vigente al momento de la interposición del presente recurso, esto en relación a que con las manifestaciones del sujeto obligado la causa que dio motivo a la inconformidad fue modificada de tal manera que el Recurso quedó sin materia.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el



derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se observa que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado Secretaria de Salud o Servicios de Salud de Oaxaca, información relativa a las quejas, denuncias, incidencias, reportes, observaciones y procesos en contra de la ciudadana [REDACTED], esto como consecuencia de su conducta y labor como servidora pública, de igual forma solicita información de las multas o recargos en su contra, y por último los puestos que ha ocupado y sueldo percibido.

En respuesta a dicha solicitud la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se limitó a informar con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete la servidora pública mencionada causó baja de la Institución y en consecuencia no existe relación laboral con la misma; atendiendo a dicha respuesta la ahora parte



recurrente se inconformó al no recibir la información solicitada e interpuso recurso de revisión al respecto.

Atendiendo a la información solicitada, es posible establecer que si bien la persona de quien se solicitó la información efectivamente a la fecha ya no laboraba en los Servicios de Salud de Oaxaca, también se advierte por lógica de la respuesta que laboró en algún momento y por lo tanto existió una relación laboral que implicó para el Sujeto Obligado el contar con cierta información relativa al integración del expediente laboral, el cual si bien no existe normatividad específica que regule su integración, también lo es que atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo existe la obligación legal del patrón de conservar ciertos documentos, lo que refiere al respecto el artículo 784:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;*
- II. Antigüedad del trabajador;*
- III. Faltas de asistencia del trabajador;*
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;*
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;*
- VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.*
La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.
Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;
- VII. El contrato de trabajo;*
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*



XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

...

El énfasis es propio.

En consecuencia, es posible establecer, como lo refiere la parte recurrente que el Sujeto Obligado efectivamente no brindó la información que le fue solicitada y de la cual tiene obligación de poner a disposición de la ciudadanía, esto en correlación con lo dispuesto por el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los siguientes términos:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]

VII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

En este entendido, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó anexar en Ampliación a su respuesta el oficio 11C/11C.1.2/039/2021, signado por el L.C.P. Samuel Alba de Jesús, Jefe da la Unidad de Servicios de Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual se respondieron los puntos solicitados por la persona recurrente; lo que se puede resumir en los siguientes términos:

- 1) Por lo que se refiere al primer punto de la petición, le informo que en base a lo que obra en el Expediente Único de Personal de la C. [REDACTED] no se encuentran antecedentes de quejas, denuncias, incidencias, reportes, observaciones impuestas, así como procesos en su contra durante el tiempo que desempeñó sus funciones en estos Servicios de Salud de Oaxaca.
- 2) Así mismo, en dicho Expediente Laboral no obran multas o recargos en su contra.
- 3) Finalmente, le informo que en base al desplegado de nómina de Percepciones y Deducciones, emitido por el Departamento de Operación y Pagos de esta Dirección, [REDACTED] percibió quincenalmente el siguiente salario, de acuerdo con el código que ostentó:

Categoría	Salario
Directora de la Clínica de Especialidades Odontológicas.	Percepciones: \$ 7,304.80 Deducciones: \$ 1,074.97
Cirujano Dentista "A" (personal eventual).	Neto: \$ 6,229.83

Con lo cual se puede advertir que la Unidad de Transparencia requirió la información al Departamento de Relaciones Laborales, adscrito a la Unidad de Servicios de Personal la cual pertenece a la Dirección de Administración de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud, la cual es efectivamente el área competente para actualizar y controlar el expediente único del personal, lo anterior en términos del Capítulo XL, del Título Tercero del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, dando con ello respuesta al punto número uno de la solicitud respecto a las quejas, denuncias, incidentes, reportes, observaciones impuestas, así como procesos en su contra esto como consecuencia de la conducta y labor de la servidora pública en cuestión, pues en la respuesta refiere que no obra antecedente de ello en el expediente de la misma, de igual forma respecto a las multas y recargos en su contra refiere no obrar en su expediente; al respecto resulta importante precisar que dichas respuestas otorgadas no requieren declaración de inexistencia, por el contrario se consideran válidamente cumplidas, en razón de que al referirse a la manifestación de "no obra antecedente", la misma se entiende como el hecho de que no se le impusieron medidas como multas o recargos o algún otra relacionada con la conducta o desempeño de dicha servidora pública, lo que puede interpretarse incluso como una respuesta que alude a un cantidad cero; sirve de fundamento al argumento anterior lo establecido en el criterio de interpretación 18/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto es el siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una

respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por último, en relación al puesto o puestos ocupados y el sueldo recibido por la servidora pública, como se advierte de la respuesta fueron otorgados ambos.

En consecuencia se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la totalidad de la información solicitada por la persona recurrente, información que fue puesta a vista de la misma para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que obre manifestación alguna al respecto, por lo que a consideración de este Órgano Garante, en el caso concreto se actualiza una modificación del acto recurrido que deja sin materia el presente recurso de revisión, en consecuencia resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión al haberse modificado el acto por parte del Sujeto Obligado, quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública;



y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión al haberse modificado el acto por parte del Sujeto Obligado, quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Archívese como asunto totaly definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0427/2020/SICOM.